

379X0535

12. 6. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 143/9

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1979

a los Estados miembros, relativa a los programas de desarrollo regional

(79/535/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Visto el Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 214/79 ⁽²⁾,

Vista la resolución del Consejo relativa a las orientaciones de la política regional comunitaria ⁽³⁾,

Visto el dictamen de la Comisión, de 23 de mayo de 1979, relativo a los programas de desarrollo regional comunicados por los Estados miembros en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 724/75,

Considerando que los programas de desarrollo regional deben servir, al mismo tiempo, como instrumento de referencia de los proyectos presentados para obtener la contribución del FEDER y — con arreglo a la resolución antes citada del Consejo — como el marco más adecuado para el establecimiento de una coordinación de las políticas nacionales así como de la política regional de la Comunidad;

Considerando que una coordinación semejante supone que los Estados miembros y la Comisión tienen un conocimiento suficiente de las políticas nacionales encaminadas a garantizar un mejor equilibrio en el reparto territorial de las actividades económicas, incluidas, si es que existen, las medidas especiales adoptadas a tal fin en las regiones no ayudadas mediante las intervenciones del FEDER;

Considerando que la adopción, por los Estados miembros, de un período único de programación regional permitiría una comparación más adecuada entre los programas y facilitaría su articulación a medio plazo con el programa de política económica en preparación en la Comunidad;

Considerando que el contexto económico general y las implicaciones regionales de las diferentes políticas sectoriales nacionales o comunitarias no han sido tenidos suficientemente en cuenta en el análisis de la situación económica y social regional, tal como se desprende de los programas examinados;

Considerando que, en lo que se refiere, en particular, a las políticas comunitarias, la Comisión y el Consejo han expresado en la Resolución antes citada su intención de tomar más en consideración el impacto regional de estas políticas y que, además, la ejecución de estas acciones comunitarias específicas, mencionadas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 724/75, depende igualmente de una apreciación precisa del impacto regional de dichas políticas y de las medidas adoptadas por la Comunidad;

Considerando que se plantean problemas especiales en determinadas regiones fronterizas y que una coordinación eficaz de las medidas de desarrollo regional de los Estados miembros afectados puede aportar una contribución apreciable para su solución;

Considerando que la fijación de objetivos de desarrollo, en forma cuantificada, para cada una de las regiones afectadas, presenta dificultades de diversa índole, en particular, en lo que se refiere a la creación de empleos, y que la Comisión, por este motivo, dará prioridad tal como ha sido invitada a hacerlo por el Comité de política regional, al estudio de los balances de mano de obra regionalizados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 724/75 contiene una noción de infraestructuras más amplia en su última versión (en relación directa con la inversión industrial y de servicios), aunque específica, en la letra b) del apartado 2 de su artículo 4, que las inversiones de ese tipo no pueden ser financiadas por el FEDER sin que los programas de desarrollo regional justifiquen que contribuyen al desarrollo de la región;

Considerando que, paralelamente a las medidas de política regional propiamente dichas, tales como los regímenes de ayudas con finalidad regional o las inversiones en infraestructuras efectuadas a los fines del desarrollo regional, los Estados miembros establecen acciones de carácter regional, y sobre los cuales, los programas examinados proporcionan en general pocas precisiones;

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° C 36 de 9. 2. 1979, p. 10.

Considerando que las acciones de política regional, consideradas como prioritarias para el desarrollo, no se especifican suficientemente en los programas de desarrollo regional examinados y que, por otra parte, en lo que se refiere a las intervenciones del FEDER, el Reglamento (CEE) n.º 724/75 establece que la Comisión determinará los ámbitos prioritarios de intervención después del examen de estos programas;

Considerando que los programas de desarrollo regional examinados, aunque indiquen generalmente los compromisos financieros del Estado a los fines del desarrollo regional, no hacen apenas mención de las transferencias entre diferentes niveles de gobierno, ni del origen regional o subregional de las financiaciones, y que un conocimiento suficiente de estas materias es esencial para que sea posible una comparación mejor entre las políticas regionales nacionales;

Considerando que determinados programas de desarrollo regional no prevén una programación financiera plurianual en materia de inversiones en infraestructuras, ni los importes de las inversiones que las empresas públicas o grandes empresas privadas deben realizar en el marco de los procedimientos de programación por contrato;

Considerando que una coordinación eficaz de las políticas regionales nacionales así como de la política regional de la Comunidad, supone un conocimiento de las intenciones de los Estados miembros sobre la utilización futura, en el plano regional, de los recursos financieros comunitarios procedentes de diferentes instrumentos financieros con carácter estructural;

Considerando que los programas comunicados contienen generalmente informaciones suficientes sobre su ejecución, con excepción, sin embargo, en algunos de ellos, de indicaciones relativas a los calendarios de las realizaciones previstas, así como análisis sistemáticos de los efectos de las medidas adoptadas,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Adoptar las disposiciones necesarias para que los programas de desarrollo, que le sean comunicados como instrumentos de referencia para los proyectos sometidos a la contribución del FEDER, reflejen el Conjunto de aspectos de las políticas regionales nacionales y puedan servir también como marco para la coordinación de esas políticas a nivel comunitario.
2. Comunicar a la Comisión además de los programas de desarrollo regional de las regiones donde se hubiera solicitado la intervención del Feder, siempre que se apliquen medidas de política regional en otras regio-

nes, las disposiciones esenciales que tiendan a mejorar el equilibrio regional del conjunto del territorio y, en particular, las medidas llamadas de disuasión, bien en forma de programas, bien de otra forma.

3. Adoptar, durante la preparación de los próximos programas de desarrollo regional, un período único de programación, que coincida con el adoptado para el quinto programa económico a medio plazo (1981—1985); podrán preverse dos períodos para la parte financiera de esta programación quinquenal.
4. Tomar más en consideración, en el análisis de la situación económica y social de cada región, por un lado, las implicaciones de las políticas o medidas nacionales en ámbitos tales como las reestructuraciones sectoriales, la política de transportes y de energía, la agricultura, la pesca, el medio ambiente y la ordenación del territorio, determinadas medidas socio-culturales y la formación profesional y, por otro, los efectos más significativos de políticas o medidas comunitarias, en particular, o de la política agrícola, las relaciones comerciales exteriores y las actividades de reestructuración sectorial.
5. Incluir en el análisis mencionado anteriormente, cuando se trate de regiones fronterizas, los elementos específicos que resulten de su peculiar situación geográfica.
6. Proceder, para la fijación de objetivos de desarrollo en materia de empleo, a una evaluación, en forma cuantificada, de los déficits de puestos de trabajo por región para los años 1981 y 1985, y teniendo más en cuenta, en este contexto, el sector terciario y, en particular, el turismo, así como el sector agrícola.
7. Destacar más, determinando los objetivos en materia de infraestructuras, la relación que debe existir entre éstas y las condiciones de desarrollo de la región, que permitan una mejor apreciación de las necesidades de este tipo de inversión, así como las prioridades que le correspondan y, particularmente, considerar no sólo las infraestructuras que tengan un carácter propiamente regional, sino también las infraestructuras nacionales que tengan una importancia regional significativa.
8. Introducir progresivamente, entre las acciones que permitan la realización de los objetivos de desarrollo, junto a las medidas directas de política regional, aquéllas que dependen de otras políticas nacionales o comunitarias, diferenciadas regionalmente o que tengan un impacto regional caracterizado. Estas acciones podrán referirse a los ámbitos enumerados en el punto 4.

9. Indicar, en los programas de desarrollo regional, con mayor precisión, los ámbitos de la política regional nacional considerados como prioritarios, ya se trate de prioridades geográficas, o relativas a las distintas acciones que deberán emprenderse.
10. Introducir una mayor transparencia en la programación financiera del desarrollo regional completando las informaciones relativas a éste con las que se refieren a las transferencias financieras entre distintos niveles de gobierno y las financiaciones de origen regional o subregional.
11. Establecer una programación financiera plurianual en el ámbito de las inversiones en infraestructuras en los casos en que dicha programación aún no existan, e indicar, cuando dispongan de tal información, los importes de las inversiones que deberán realizar, durante el período de programación, las empresas públicas o grandes empresas privadas en el marco de eventuales procedimientos de programación por contrato.
12. Incluir igualmente en los futuros programas de desarrollo regional, junto a indicaciones más precisas sobre sus intenciones en cuanto a la futura utilización de los recursos del FEDER, aquellas que se refieren a otros instrumentos financieros comunitarios y, de este modo, permitir una mayor cohesión en el plano regional entre las distintas intervenciones financieras de la Comunidad que tengan carácter estructural.
13. Indicar, en lo que se refiere a la ejecución de los programas de desarrollo regional, el calendario de las realizaciones previstas, así como un análisis más sistemático de los efectos de las diferentes medidas de política regional, en particular, en el ámbito del empleo.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de Mayo de 1979.

Por la Comisión

Antonio GIOLITTI

Miembro de la Comisión